

Mérida, Yucatán, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00128717**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, en la cual se requirió:

“PRESUPUESTO ASIGNADO A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DURANTE LOS EJERCICIOS 2014, 2015 Y 2016.”

SEGUNDO.- El día nueve de marzo del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta que le fuere remitida por el Área que a su juicio resultó ser competente, a saber, Departamento de Contabilidad, Finanzas y Presupuesto del Poder Legislativo, mediante oficio número CFPRH/024/2017, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...A FIN DE GARANTIZAR EL CARÁCTER EXHAUSTIVO DE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA LE SOLICITO CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN EL SIGUIENTE PÁRRAFO YA QUE HEMOS REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y NO SE HA LOCALIZADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LO REQUERIDO, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE UNA PARTIDA DESIGNADA PARA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS.”

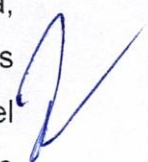
TERCERO.- En fecha quince de marzo del presente año, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NO CREO QUE LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SEA LA CORRECTA, NO PUEDE SER INEXISTENTE UN RECURSO, YA SEA MATERIAL, ECONOMICO (SIC), INMOBILIARIO, MOBILIARIO, DE RECURSOS HUMANOS, O CUALQUIER OTRO QUE RESULTA INDISPENSABLE PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS. POR ESTE MOTIVO NO RESULTA PLAUSIBLE QUE LA INFORMACIÓN SEA INEXISTENTE...”



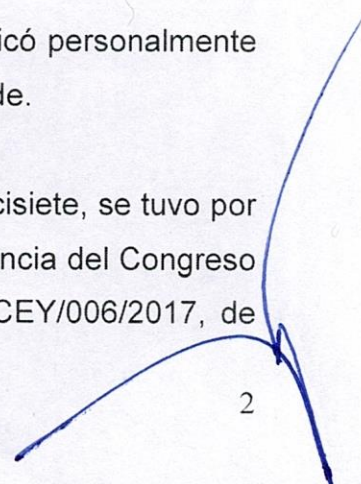
CUARTO.- Por auto emitido el día quince de marzo del año que transcurre, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00128717, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracción II, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; asimismo, toda vez que el particular proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la jurisdicción de este Instituto, se acordó girar oficio a la autoridad homóloga para su debida notificación.



SEXTO.- El día veintisiete de marzo del año que nos atañe, se notificó personalmente al Sujeto Obligado el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada por una parte, a la Encargada de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número UT-CEY/006/2017, de



fecha tres de abril del presente año, y anexos, y por otra, a la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF), con su correo electrónico de fecha veintisiete del mes y año en cita, y archivos adjuntos; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que mediante la primera de las mencionadas, se rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00128717, a través de los cuales la Encargada de la Unidad de Transparencia constreñida, manifestó que la declaración de inexistencia de la información resultó debidamente procedente, toda vez que la respuesta propinada por el área que a su juicio resultó competente, fue confirmada por el Comité de Transparencia del Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 138 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, señaló domicilio para recibir y oír notificaciones que se originen con motivo del presente medio de impugnación; y con respecto a la segunda, se advirtió que no fue posible realizar la notificación del acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, en el domicilio señalado por el particular, pues de la búsqueda exhaustiva realizada en la Guía Roji, resultó ser inexistente, por lo que se equiparó a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, ordenándose por consiguiente que la notificación del proveído en cuestión, así como del diverso de fecha veintiuno de marzo de del año en curso, se realicen a través de los estrados de este Instituto.

OCTAVO.- El día tres de mayo del año que transcurre, se notificó a las partes a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta al recurrente, por el medio en comento, se hizo de su conocimiento el acuerdo señalado en el apartado QUINTO.

NOVENO.- Por auto de fecha dieciséis de mayo del año en curso, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión

del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se notificó tanto al Sujeto Obligado como al particular, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, que fuera marcada con el número de folio 00128717, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, la información inherente a: *"Presupuesto asignado a los grupos parlamentarios durante los ejercicios 2014, 2015 y 2016."*

En primera instancia, en cuanto al concepto de información petitionado, a saber:

grupos parlamentarios, se tiene conocimiento que el numeral 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 Constitucional, define al *conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara*; asimismo, es de advertirse que la legislación local, acorde a lo señalado en el ordinal 53 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, considera como *fracciones legislativas a las agrupaciones de diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso*; por lo que, toda vez que la finalidad de dichos conceptos es garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas de la cámara de diputados, y en el ámbito local resulta aplicable las denominadas *fracciones legislativas*, se desprende que si bien, el particular al plantear su solicitud de acceso hizo alusión a los *grupos parlamentarios*, lo cierto es que del análisis efectuado a ésta y a la normatividad en cita, se desprende que su deseo versa en obtener el documento en el cual conste el presupuesto asignado a las fracciones legislativas durante los ejercicios 2014, 2015 y 2016.

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, en fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, con base en la información que le fuere remitida por el Sujeto Obligado ordenó poner a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00128717; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el particular el día quince de propio mes y año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia de la información peticionada, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de marzo del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150

fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al establecimiento de la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

La fracción XXI del numeral 70 de la Ley referida establece como información pública obligatoria la relativa a la *información financiera sobre el presupuesto asignado*

a los Sujetos Obligados, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable, esto es, que por ministerio de Ley deberán de publicar toda información relativa al presupuesto, los informes que legalmente generen, así como sus respectivas estadísticas en cumplimiento de sus atribuciones; por lo que, toda información relativa al presupuesto, debe ser proporcionada por ser de carácter público; por ende, en caso de existir alguna relacionada con la información petitionada, a saber: *"presupuesto asignado a las fracciones legislativas durante los ejercicios 2014, 2015 y 2016"*, deberá procederse a su entrega por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XXI del citado artículo 70.

En añadidura, con fundamento en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información petitionada es de naturaleza pública.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 18.- EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITARÁ EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES QUE SE DENOMINARÁ "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN".

...

ARTÍCULO 20.- EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE COMPODRÁ DE VEINTICINCO DIPUTADOS ELECTOS POPULARMENTE CADA TRES AÑOS, DE LOS CUALES, QUINCE SERÁN ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS RESTANTES, POR EL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE LA LEY ESTABLEZCA. POR CADA DIPUTADO PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE.

...

ARTÍCULO 30.- SON FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO:

...

XLVI.- FORMULAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER LEGISLATIVO, ATENDIENDO LAS POSIBILIDADES DEL INGRESO Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, Y REMITIRLO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A MÁS TARDAR EL 15 DE OCTUBRE DE CADA AÑO, A FIN DE QUE ÉSTE CONSIDERE SU INCORPORACIÓN AL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO;

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- EL PODER LEGISLATIVO PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SE INTEGRA POR:

I.- EL CONGRESO;

...

III.- LA JUNTA DE GOBIERNO Y DE COORDINACIÓN POLÍTICA;

...

V.- LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS.

...

ARTÍCULO 3.- EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DENOMINADA "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN", QUE SE INTEGRARÁ EN LA FORMA Y CON EL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTABLECE.

...

ARTÍCULO 5.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- CONGRESO: LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES, CONFORMADA POR DIPUTADOS ELECTOS BAJO LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XIII.- DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS: ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES RELATIVAS A LA ELABORACIÓN, EJERCICIO Y APLICACIÓN DEL GASTO DEL PODER LEGISLATIVO;

...

CAPÍTULO VIII

DE LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS

ARTÍCULO 53.- LAS FRACCIONES LEGISLATIVAS SON LAS AGRUPACIONES DE DIPUTADOS, SEGÚN SU AFILIACIÓN DE PARTIDO, A EFECTO DE GARANTIZAR LA LIBRE EXPRESIÓN DE LAS CORRIENTES IDEOLÓGICAS EN EL CONGRESO. PARA CONSTITUIR UNA FRACCIÓN LEGISLATIVA SE REQUERIRÁ DE AL MENOS DOS DIPUTADOS.

...

ARTÍCULO 54.- LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, ACORDARÁ LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS, SU PERIODICIDAD Y LAS OFICINAS PARA CADA FRACCIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA. ADICIONALMENTE, CONFORME A LA DISPOSICIÓN PRESUPUESTAL DISPONDRÁ DE APOYOS EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE LA CONFORMAN, PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES LEGISLATIVAS. LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS DEBERÁN LLEVAR UNA CONTABILIDAD ESPECÍFICA DE LOS APOYOS RECIBIDOS, MISMA QUE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LA MESA DIRECTIVA, AL MOMENTO QUE SE LES REQUIERA.

ARTÍCULO 55.- SÓLO EXISTIRÁ UNA FRACCIÓN LEGISLATIVA POR CADA PARTIDO POLÍTICO QUE ESTÉ REPRESENTADO POR DIPUTADOS EN EL CONGRESO. UNA VEZ CONSTITUIDA SE COMUNICARÁ AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, EL NOMBRE DE SU COORDINADOR Y DEMÁS INTEGRANTES, AL IGUAL QUE LAS MODIFICACIONES QUE OCURRAN EN SU CONFORMACIÓN, PARA LOS FINES PREVISTOS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 56.- LOS DIPUTADOS QUE DEJEN DE PERTENECER A UNA FRACCIÓN O REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA, SERÁN CONSIDERADOS COMO DIPUTADOS SIN PARTIDO, Y TENDRÁN DERECHO A LA SUBVENCIÓN QUE ACUERDE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA.

TÍTULO TERCERO

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 57.- LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA ES EL ÓRGANO COLEGIADO QUE EXPRESA LA PLURALIDAD POLÍTICA DE LA LEGISLATURA; SU OBJETO PRINCIPAL, CONSISTE EN CONCERTAR ACUERDOS DEMOCRÁTICOS Y ÉTICOS, CON EL FIN DE ENCAUZAR LA CONDUCCIÓN ADECUADA DEL PODER LEGISLATIVO.

EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE HAGA REFERENCIA A LA JUNTA SE ENTENDERÁ COMO LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 58.- LA JUNTA, SE INTEGRA CON LOS COORDINADORES DE LAS DISTINTAS FRACCIONES Y DEMÁS REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS; TENIENDO UNO DE ELLOS EL CARÁCTER DE PRESIDENTE, ASIMISMO CONTARÁ CON UN SECRETARIO Y LOS VOCALES A QUE HAYA LUGAR.

...

ARTÍCULO 61.- LA JUNTA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- IMPULSAR LA CONFORMACIÓN DE ACUERDOS RELACIONADOS CON EL CONTENIDO DE LAS AGENDAS PRESENTADAS POR LAS DISTINTAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS Y DE LAS PROPUESTAS, INICIATIVAS O MINUTAS QUE REQUIERAN DE SU VOTACIÓN EN EL PLENO, A FIN DE AGILIZAR EL TRABAJO LEGISLATIVO;

...

XIII.- DISPONER LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DEL PODER LEGISLATIVO Y PRESENTARLO AL PLENO, PARA SU APROBACIÓN;

XIV.- ASIGNAR, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, TECNOLÓGICOS Y FINANCIEROS PARA EL ÓPTIMO FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE APOYO DEL PODER LEGISLATIVO;

...

XVII.- LAS DEMÁS QUE LE SEÑALE ESTA LEY, EL PLENO Y LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, ASÍ COMO, AQUELLAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

...

DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 76.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES RELATIVAS A LA ELABORACIÓN, EJERCICIO Y APLICACIÓN DEL GASTO EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PODER LEGISLATIVO. TENDRÁ LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

I.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE CONTROL Y EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DEL PODER LEGISLATIVO, ASÍ COMO LOS DE PROGRAMACIÓN, CONTROL PRESUPUESTAL, CONTABILIDAD Y FINANZAS;

II.- PROVEER LOS RECURSOS HUMANOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL TRABAJO LEGISLATIVO;

...

IV.- EFECTUAR EL PAGO DE LAS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES DE LOS DIPUTADOS, FUNCIONARIOS Y DEMÁS PERSONAL DEL PODER LEGISLATIVO;

..."

El Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTE REGLAMENTO TENDRÁ POR OBJETO NORMAR LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS QUE HAGAN EFICIENTE SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 2.- LO NO PREVISTO EN ESTE REGLAMENTO SE AJUSTARÁ A LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS QUE SEAN APROBADAS POR EL PLENO DEL CONGRESO O POR LOS ACUERDOS DE PRÁCTICA PARLAMENTARIA QUE PROPONGA EL PRESIDENTE DEL CONGRESO Y SEAN APROBADOS POR EL PLENO.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- FRACCIÓN LEGISLATIVA: LA AGRUPACIÓN DE DIPUTADOS, SEGÚN SU AFILIACIÓN DE PARTIDO, A EFECTO DE GARANTIZAR LA LIBRE EXPRESIÓN DE LAS CORRIENTES IDEOLÓGICAS EN EL CONGRESO. PARA CONSTITUIR UNA FRACCIÓN LEGISLATIVA SE REQUERIRÁ DE AL MENOS DOS DIPUTADOS;

...

CAPÍTULO IV

DE LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS

ARTÍCULO 13.- LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS TENDRÁN INDEPENDENCIA OPERATIVA Y DE GESTIÓN EN LOS TÉRMINOS

PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 14.- LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS TENDRÁN POR OBJETO PROMOVER LA ACTUACIÓN COORDINADA DE LOS DIPUTADOS, A EFECTO DE LLEVAR A CABO EL EJERCICIO Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESTABLECIDAS EN SUS PRINCIPIOS, POSTULADOS, PLATAFORMA ELECTORAL Y AGENDA LEGISLATIVA DEL PARTIDO DEL QUE FORMAN PARTE.

ARTÍCULO 15.- LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS UTILIZARÁN LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS Y MATERIALES QUE LES PROPORCIONE EL CONGRESO, SÓLO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

ARTÍCULO 16.- LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS CUMPLIRÁN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS, Y ADMINISTRATIVAS VIGENTES EN EL CONGRESO, PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 17.- LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS PODRÁN CONTRATAR ASESORÍA ESPECIALIZADA Y PERSONAL DE CONFIANZA, QUE LES SEA AUTORIZADO POR LA JUNTA, DE ACUERDO A LA DISPOSICIÓN PRESUPUESTAL.

ARTÍCULO 18.- EL EJERCICIO DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY Y EN ESTE REGLAMENTO PARA LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS, SE MANTENDRÁN HASTA EL TÉRMINO DE LA LEGISLATURA EN LA QUE FUERON CONSTITUIDOS.

LA MESA DIRECTIVA HARÁ LA DECLARATORIA RESPECTIVA CUANDO LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS DEJEN DE TENER REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS FRACCIONES O REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS Y LOS DIPUTADOS, TENDRÁN ESPACIOS DENTRO DEL RECINTO, PARA LLEVAR A CABO SUS FUNCIONES.

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE VIGILAR QUE SE HAGA BUEN USO DE LOS ESPACIOS DEL CONGRESO, ASIGNADOS A LAS FRACCIONES O REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS.

SI OCURRIERE ALGÚN DAÑO A LOS ESPACIOS O RECURSOS DEL PODER LEGISLATIVO, CAUSADO INTENCIONALMENTE POR ALGÚN INTEGRANTE DE LAS FRACCIONES O REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS, ESTE DEBERÁ SER RESARCIDO CON RECURSOS PROPIOS.

...

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES

ARTÍCULO 177.- PARA EL DESEMPEÑO Y EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES EL PODER LEGISLATIVO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:

...

II.- DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

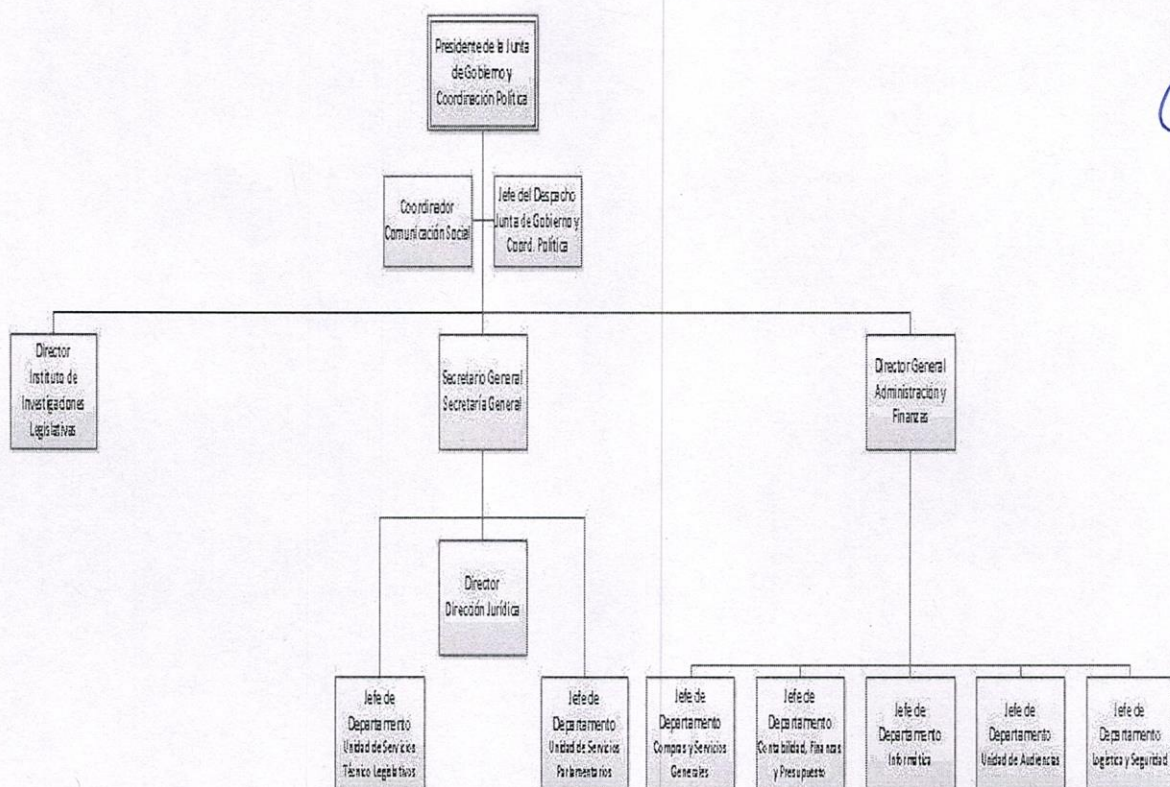
...

ARTÍCULO 182.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES RELATIVAS A LA ELABORACIÓN, EJERCICIO Y APLICACIÓN DEL GASTO EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PODER LEGISLATIVO ESTABLECIDO EN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y SUS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y DE OPERACIÓN INTERNOS. LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ A SU CARGO, LAS DIRECCIONES, COORDINACIONES Y JEFATURAS NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEÑALADOS EN ESTE REGLAMENTO Y EL ESTATUTO INTERNO.

..."

Asimismo, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del ordinal 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó al **organigrama del Poder Legislativo del Estado**, vigente para el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, cuyas facultades se depositan en el **Congreso del Estado de Yucatán**, del cual se advierte que para el ejercicio y desempeño de sus atribuciones cuenta con diverso órganos técnicos y administrativos, entre los cuales se encuentra la **Dirección General de Administración y Finanzas**, quien a su vez, tienen a su cargo diversas jefaturas entre las cuales se encuentra el **Departamento de Contabilidad, Finanzas y Presupuesto**, visible en la dirección

electrónica siguiente: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/congreso/estructura-de-la-junta-de-gobierno>, mismo que se inserta a continuación:



De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Poder Legislativo** para el desarrollo de sus funciones se integra de diversas áreas entre las cuales se encuentran: el Congreso, la Junta de Gobierno y de Coordinación Política, y los Organismos técnicos y administrativos, entre otros.
- Que el Poder Legislativo del Estado para el ejercicio de sus atribuciones se deposita en una Asamblea de Representantes que se denomina "**Congreso del Estado de Yucatán**".
- Que el Congreso del Estado de Yucatán está conformado de veinticinco Diputados electos popularmente cada tres años, de los cuales quince son electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional.
- Que se entiende por **fracciones legislativas**, las agrupaciones de Diputados, según su afiliación de partido, coordinados con el fin de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso del Estado,

quienes deberán llevar una contabilidad específica de los apoyos recibidos, que podrán a disposición de la Mesa Directiva que la requiera; esto es así, pues de conformidad con el artículo **15 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán**, las fracciones legislativas, utilizarán los recursos financieros, humanos y materiales que les proporcione el Congreso del Estado, para el cumplimiento de sus funciones.

- Que la **Junta de Gobierno y Coordinación Política**, es un órgano colegiado integrado con los coordinadores de las distintas fracciones y demás representaciones legislativas, encargado de expresa la pluralidad política de la legislatura, cuyo objeto principal consiste en concertar acuerdos democráticos y éticos, con el fin de encauzar la conducción adecuada del Poder Legislativo del Estado; asimismo, es la encargada de acordar la asignación de recursos, su periodicidad y las oficinas para cada fracción legislativa.
- Que entre algunas de las atribuciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, se observan las siguientes: I.- Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por las distintas Fracciones y Representaciones Legislativas y de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo; II.- Disponer la elaboración del Proyecto de Presupuesto Anual del Poder Legislativo y presentarlo al Pleno, para su aprobación, y III.- Asignar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para el óptimo funcionamiento de los órganos de apoyo del Poder Legislativo, entre otras.
- Que entre los órganos administrativos del Poder Legislativo se encuentra la **Dirección General de Administración y Finanzas**, quien es la encargada de realizar las funciones relativas a la elaboración, ejercicio y aplicación del gasto en materia de recursos humanos, materiales y financieros; tiene a su cargo las funciones siguiente: I.- Ejecutar las políticas de control y ejercicio del presupuesto del Poder Legislativo, así como los de programación, control presupuestal, contabilidad y finanzas; II.- Proveer los recursos humanos, técnicos y financieros para el cumplimiento del trabajo legislativo, y III.- Efectuar el pago de las percepciones y prestaciones de los Diputados, funcionarios y demás personal del Poder Legislativo, entre otros.

- Que de acuerdo a lo previsto en el **ordinal 182 del Reglamento en cita**, la Dirección General de Administración y Finanzas tendrá a su cargo las direcciones, coordinaciones y jefaturas necesarias para su funcionamiento, advirtiéndose del organigrama del Poder Legislativo, que esta cuenta con un Departamento de Contabilidad, Finanzas y Presupuesto.

En mérito de lo previamente expuesto, se puede concluir que el **Congreso del Estado de Yucatán**, es la asamblea de representantes en la cual se deposita las atribuciones del Poder Legislativo en el Estado de Yucatán, conformado con un número de Diputados electos popularmente, por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán; ahora bien, para el desarrollo de sus funciones se integra de diversas áreas entre las cuales se encuentran: **la Junta de Gobierno y de Coordinación Política, y los Organismos técnicos y administrativos**; siendo que la primera de las señaladas, es un órgano colegiado encargado de expresar la pluralidad política de la legislatura, cuyo objeto principal consiste en concertar acuerdos democráticos y éticos, con el fin de encauzar la conducción adecuada del Poder Legislativo del Estado, integrada con los coordinadores de las distintas fracciones y demás representaciones legislativas, teniendo entre algunas de sus atribuciones disponer la elaboración del Proyecto de Presupuesto Anual del Poder Legislativo y presentarlo al Pleno, para su aprobación, y de asignar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para el óptimo funcionamiento de los órganos de apoyo del Poder Legislativo, y en lo que atañe a las fracciones legislativas, además de lo señalado, proporciona su periodicidad y las oficinas para llevar a cabo sus funciones; en lo que respecta al segundo de los mencionados, como órgano administrativo del Poder Legislativo, se encuentra la **Dirección General de Administración y Finanzas**, quien está facultada para ejercer las funciones relativas a la elaboración, ejercicio y aplicación del gasto en materia de recursos humanos, materiales y financieros, entre las cuales se observa la de ejecutar las políticas de control y ejercicio del presupuesto, así como los de programación, control presupuestal, contabilidad y finanzas, proveer los recursos humanos, técnicos y financieros para el cumplimiento del trabajo legislativo, así como efectuar el pago de las percepciones y prestaciones de los Diputados, funcionarios y demás personal del Poder Legislativo, a su vez este organismo, cuenta con un **Departamento de Contabilidad, Finanzas y Presupuesto**.

Asimismo, de lo antes planteado se desprende que los Diputados que integran el Congreso del Estado de Yucatán se agrupan en **fracciones legislativas**, según su afiliación de partido, con el fin de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso, quienes deberán llevar una contabilidad específica de los apoyos recibidos, y que de conformidad con lo establecido en el ordinal 15 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, utilizarán los recursos financieros, humanos y materiales que les proporcione el Congreso del Estado, para el cumplimiento de sus funciones.

En este sentido, se concluye que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para detentar la información relativa al *presupuesto asignado a las fracciones legislativas durante los ejercicios 2014, 2015 y 2016*, son: **la Junta de Gobierno y de Coordinación Política, y el Departamento de Contabilidad, Finanzas y Presupuesto, ambos del Poder Legislativo del Estado**; se afirma lo anterior, toda vez la primera es la encargada de asignar los recursos financieros, humanos y materiales, la periodicidad y las oficinas a las fracciones legislativas para el cumplimiento de sus funciones, y el segundo, en razón que por atribución le corresponde las funciones relativas a la elaboración, ejercicio y aplicación del gasto en materia de recursos humanos, materiales y financieros para el cumplimiento del trabajo legislativo, resulta inconcuso que éstos pudieren tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener, esto es, pudieren detentar algún documento en el cual conste *el presupuesto asignado a las fracciones legislativas* en los periodos peticionados.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Congreso del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00128717.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las mismas, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite

de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

Al respecto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Departamento de Contabilidad, Finanzas y Presupuesto del Poder Legislativo, misma que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, el día nueve de marzo de dos mil diecisiete, a través de la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de información peticionada, manifestando no haber localizado documento alguno con la información solicitada, toda vez que no existe una partida designada para tales conceptos; asimismo, adjuntó el acta de Comité de Transparencia en la que se confirma la inexistencia de lo solicitado.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se desprende que una de las Áreas que resultó competente para detentar la información peticionada por el particular, a saber, el **Departamento de Contabilidad, Finanzas y Presupuesto del Poder Legislativo**, señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, no localizó documento alguno que contenga la información que es del interés del ciudadano obtener, en virtud de que no existía una partida para tales conceptos, por lo que declaró su inexistencia, procediendo a solicitar al Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, su confirmación con fundamento en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido, el Comité de Transparencia mediante sesión de fecha nueve de marzo del año en curso, acordó confirmar la respuesta vertida por una de las Áreas que resultaron competentes, esto es, la declaración de inexistencia de la información peticionada.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió a una de las Áreas que resultaron competentes para detentar la información, esto es, al **Departamento de Contabilidad, Finanzas y Presupuesto del Poder Legislativo**, y ésta declaró la inexistencia de la información, lo cierto es, que omitió dar cumplimiento

al procedimiento previsto en los incisos a) y c) previamente invocados, esto es, el Sujeto Obligado no acreditó haber requerido a todas las Áreas competentes, es decir, a la **Junta de Gobierno y de Coordinación Política**, quien también resultó competente para detentar la información requerida, tal y como ha quedado asentado en el Considerando SEXTO de la presente resolución, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información, toda vez que de conformidad con el **artículo 54 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán**, la **Junta de Gobierno y Coordinación Política**, es la encargada de asignar recursos, periodicidad y oficinas para cada fracción, y el diverso **15 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán**, dichas fracciones, utilizarán los recursos financieros, humanos y materiales que les proporcione el Congreso del Estado, para el cumplimiento de sus funciones; por lo que, debió haber requerido a la Junta de Gobierno en cita, para que proceda a su entrega, o en su caso, declarar su inexistencia; asimismo, **el Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, no emitió resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual dé certeza al ciudadano de la inexistencia de la información, ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar lo peticionado**, ya que únicamente se limitó a confirmar la inexistencia dictada por el Área en cuestión, sin insertar los motivos y fundamentos que den certeza al particular que en efecto la información es inexistente.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, toda vez que no requirió a todas las Áreas que resultaron competentes, y la respuesta en la que confirma la inexistencia el Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, no contiene los elementos mínimos que permitan al recurrente tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, ni señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00128717, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera a la Junta de Gobierno y de Coordinación Política del Poder**

Legislativo, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, a saber, el *presupuesto asignado a las fracciones legislativas durante los ejercicios 2014, 2015 y 2016*; y **a)** la entregue o en su caso, **b)** declare su inexistencia, siendo que deberá seguir el procedimiento establecido en la norma, es decir, el **Comité de Transparencia** deberá confirmarla, debiendo al menos acreditarlo con lo siguiente: **I)** Que instó al Área competente para efectos que ésta manifestara fundada y motivadamente la inexistencia; **II)** Que el Área competente emitió respuesta fundada y motivadamente; **III)** Declare la imposibilidad material de reponer la información; y **IV)** Que inserte los motivos y fundamentos que resulten en caso de confirmar la inexistencia.

- El **Área competente** deberá **poner a disposición del ciudadano** la información peticionada, o en su caso, declarar su inexistencia atento al procedimiento referido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y poner a disposición del particular las constancias con motivo de la inexistencia en cuestión.
- Por su parte, el **Comité de Transparencia** deberá **modificar la resolución que emitiera mediante sesión de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete**, para efectos que cumpla con lo establecido en los incisos I), II), III) y IV) del punto 1), pero respecto a la inexistencia planteada por el **Departamento de Contabilidad, Finanzas y Presupuesto del Poder Legislativo**.
- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá **notificar** al ciudadano todo lo actuado, acorde a lo señalado en el segundo párrafo, del artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, por los estrados de la oficina que ocupa; y
- **Remita** al Pleno del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Sujeto Obligado, que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, en fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete,

por parte de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

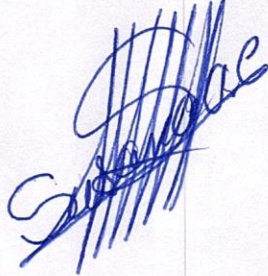
TERCERO.- En virtud que por acuerdo de fecha dos de mayo del presente año, se advirtió que el domicilio proporcionado por el recurrente resultó inexistente, lo cual se equiparó a no haber proporcionado domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal, en lo que respecta a la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados de este Organismo Autónomo**.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

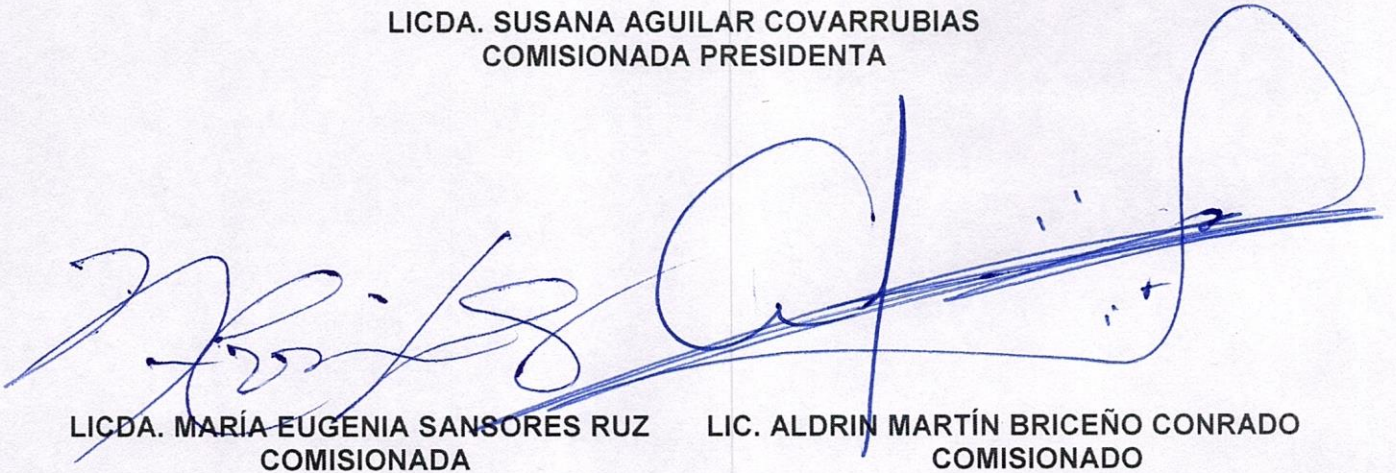
QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados.

respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO